

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año . . . . .	75 pesetas
Seis meses . . . . .	40 »
Tres » . . . . .	21 »

Ejemplar; 1,00      Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa etosuj a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*. Artículo 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año . . . . .	80 pesetas
Seis meses . . . . .	42 »
Tres » . . . . .	22 »

PAGO ADELANTADO

## GOBIERNO CIVIL

Decreto del Ministerio de Hacienda, de ampliación del Decreto-Ley de 9 de diciembre de 1949, sobre ayuda a pasivos del Estado.

(Continuación).

### TITULO TERCERO

#### Cuantía del beneficio

Artículo dieciocho.—La cuantía de la ayuda se determinará para cada peticionario por el resultado conjunto de la apreciación: A) De la antigüedad de la fecha en que el causante devengó los sueldos que hubieran servido de reguladores para la clasificación de la pensión o participación en la pensión respectiva de Clases Pasivas. B) Del grado de necesidad del peticionario, según los medios de vida de que disponga, exigencias del lugar de su domicilio y de su medio social, obligaciones familiares a su cargo y demás circunstancias que en él concurren.

Artículo diecinueve.—La cuantía de la ayuda que se conceda a cada peticionario no podrá ser inferior a ciento cincuenta pesetas mensuales. Las superiores a esta cantidad no podrán exceder del doscientos por ciento del importe de la pensión de Clases Pasivas, o de la participación en pensión, en su caso, que tengan reconocido a su favor el peticionario respectivo.

Artículo veinte.—La antigüedad de la fecha en que el causante devengó los sueldos reguladores de la respectiva pensión de Clases Pasivas determinará como base inicial de la cuantía de la ayuda hasta: a) el doscientos por ciento de la pensión o participación en pensión, si los sueldos reguladores estuvieran devengados hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos. b) El ciento cincuenta por ciento, si estuvieran devengados desde primero de enero de mil novecientos uno a treinta y uno de diciembre de mil novecientos dieciocho. c) El ciento por ciento si estuvieran devengados

desde primero de enero de mil novecientos diecinueve a treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y uno. d) El cincuenta por ciento, si estuvieran devengados desde primero de enero de mil novecientos treinta y dos a treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve. e) El veinticinco por ciento, si estuvieran devengados desde primero de enero de mil novecientos cuarenta.

Artículo veintiuno.—La apreciación del grado de necesidad de cada peticionario comprendido en el beneficio y en quien no concorra causa de exclusión legal, se efectuará teniendo en cuenta: A) De una parte: los bienes, rentas, productos e ingresos de cualquier clase, procedencia y concepto en que los disfrutara, según resulte de la declaración presentada, o de informaciones recibidas, o se deduzca de los signos exteriores de medios o disponibilidades económicas del peticionario. B) Y de otra parte: las circunstancias económicas que concurren en el cónyuge, ascendientes y descendientes que convivan con el peticionario y a su costa, el medio social en que se desenvuelvan; el nivel de vida del lugar de su domicilio y cualesquiera otras causas análogas a las que quedan expresadas.

Artículo veintidós.—La estimación de todas y cada una de las circunstancias a que se refiere el artículo anterior la realizará por su conjunto y en conciencia el órgano correspondiente, y obrando discrecionalmente y sin necesidad de expresar razonamiento alguno decidirá conceder el beneficio o denegarlo. Si lo concediere, fijará también discrecionalmente y sin necesidad de expresar sus fundamentos, la cuantía de la ayuda, aumentando, conservando o disminuyendo, según el grado de necesidad apreciado, la cuantía a que se refiere el artículo veinte, sin otra limitación que la de que en la ayuda concedida al peticionario se observe lo prevenido en el artículo diecinueve.

Artículo veintitrés.—Se declara, conforme al artículo noveno del Decreto Ley de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, la exención de la tarifa primera de la contribución de Utilidades, para las cantidades percibidas en concepto de ayuda, y su no acumulación a los efectos de dicha tarifa, a las cantidades que el beneficiario devengue por la pensión de Clases Pasivas.

Están asimismo exentos del impuesto del Timbre los escritos solicitando el beneficio y los certificados y documentos expresamente expedidos para la obtención, tramitación o percibo de la ayuda.

### TITULO CUARTO

#### Duración de la ayuda.

Artículo veinticuatro.—Las solicitudes de ayuda deberán presentarse:

A) Antes de primero de abril de mil novecientos cincuenta, cuando el peticionario tuviere en primero de enero del mismo año la condición de pensionista de Clases Pasivas y las demás circunstancias legales.

B) Dentro de los tres meses siguientes al reconocimiento y clasificación de la pensión de Clases Pasivas, si dicho acuerdo fuere posterior a primero de enero de mil novecientos cincuenta.

C) Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que surgiere la necesidad de la ayuda o las demás circunstancias legales, si dicha fecha fuera posterior a los plazos prevenidos en los dos apartados anteriores.

D) En todo caso, antes de primero de octubre de mil novecientos cincuenta.

Artículo veinticinco.—Los efectos económicos de la ayuda comenzarán:

A) Desde primero de enero de mil novecientos cincuenta, cualquiera que sea la fecha del acuerdo de la concesión de la ayuda, en los casos a que se refiere el apartado A)

del artículo anterior, si la solicitud se presenta dentro del término prevenido en el mismo.

B) Desde primero de enero de mil novecientos cincuenta, cualquiera que sea la fecha del acuerdo de la concesión de la ayuda, en los casos del apartado B), del artículo anterior, en que los efectos económicos de la pensión de Clases Pasivas se retrotraigan a fecha anterior a primero de enero del año actual, y en esa fecha concurren en el peticionario los requisitos legales para la ayuda, y además, presentada la solicitud dentro del plazo prevenido en dicho apartado B).

C) Desde la fecha posterior a primero de enero del año actual en que comiencen los efectos económicos de la pensión de Clases Pasivas, si la solicitud de ayuda estuviere, además, presentada en el plazo prevenido en el apartado B) del artículo anterior.

D) Desde la fecha en que se aprecie la necesidad o la concurrencia de las circunstancias legales, en los casos a que se refiere el apartado C) del artículo anterior, estando presentada la solicitud en el término correspondiente.

E) Desde la fecha de la presentación de la solicitud de ayuda, cuando estuviere presentada fuera de los términos prevenidos en los apartados A), B) y C) del artículo anterior o se refieran a casos no comprendidos en el presente.

Artículo veintiséis.—Los acuerdos de concesión de la ayuda precisarán en cada caso, conforme a las normas del artículo anterior, la fecha desde que comienzan los efectos económicos del beneficio.

El acuerdo de ayuda tendrá carácter temporal, por el tiempo comprendido desde la fecha que se fije en cada caso para su comienzo hasta el fin del trimestre natural de mil novecientos cincuenta en que el acuerdo de ayuda se adopte.

Por excepción, si el beneficiario, por razón de edad u otro motivo



legal ya conocido al adoptarse el acuerdo, debiera cesar en el percibo de la ayuda antes del fin del trimestre natural, se precisarán en el acuerdo la fecha de terminación del beneficio.

Artículo veintisiete.—El plazo de concesión de la ayuda podrá prorrogarse expresa o tácitamente.

Las concesiones hasta fin del trimestre natural respectivo del año mil novecientos cincuenta, se entenderán prorrogadas tácitamente para el trimestre sucesivo, si no existiere acuerdo expreso en contrario, notificado al Habilitado de Madrid, a que se refiere el artículo sesenta y dos, con anterioridad al final del nuevo trimestre.

Las concesiones prorrogadas serán asimismo aplicables tácitamente al trimestre o trimestres sucesivos del año mil novecientos cincuenta, como se expresa en el párrafo anterior.

Artículo veintiocho.—La ayuda se extinguirá:

a) Por fallecimiento del beneficiario. Las cantidades devengadas y no percibidas no serán transmisibles a sus herederos, debiendo ser baja en nómina y reintegradas, en su caso, por el Habilitado correspondiente.

b) Por pérdida por el beneficiario de su condición de pensionista de Clases Pasivas, precisada en el artículo trece del presente Decreto, o por falta de aptitud legal o incompatibilidad legal para su percibo, conforme al vigente Estatuto de Clases Pasivas.

c) Tratándose de huérfanos, varones o hembras, no imposibilitados para ganarse el sustento, por el cumplimiento de dieciocho años de edad.

d) Por variación de las circunstancias personales o económicas del beneficiario en forma que no esté comprendido en el beneficio o le sean aplicables las exclusiones del mismo, con arreglo a lo prevenido en los artículos trece al diecisiete.

e) Por cumplimiento del plazo señalado en el acuerdo de concesión no prorrogado expresa ni tácitamente.

f) Por revisión del acuerdo de concesión en que se disponga el término o la invalidación de la ayuda.

g) Por término de la vigencia de la ayuda en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Artículo veintinueve.—Los beneficiarios estarán obligados a comunicar a la Mutualidad a que figuren adscritos las variaciones de sus circunstancias a que se refieren los apartados b), c) y d) del artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la variación se haya producido.

Artículo treinta.—El beneficiario que, después de la extinción de la ayuda regulada en el artículo veintiocho la continuare percibiendo indebidamente, vendrá obligado a

la devolución de las cantidades correspondientes, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que pudiera haber incurrido.

Artículo treinta y uno.—En los casos de devolución, a que se refiere el artículo anterior, la Mutualidad correspondiente interesará en primer término, y como medida precautoria, de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, la retención y entrega de la parte de pensión que legalmente proceda hasta cubrir la cantidad a devolver, conforme a los preceptos de los artículos ciento y ciento uno del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos, reformados por Real Orden de veintiocho de octubre de mil novecientos dieciocho y preceptos legales concordantes; requerirá inmediatamente del deudor el reintegro de lo indebidamente percibido, deducidas las cantidades entregadas por la Dirección General, en el plazo de quince días, y expedirá, de no obtenerlo en este plazo, la correspondiente certificación del descubierto líquido a favor de la Hacienda Pública, para su exacción por la vía de apremio conforme al vigente Estatuto de Recaudación.

Artículo treinta y dos.—Los acuerdos sobre concesión o denegación de la ayuda serán revisables en todo momento de oficio. Podrá fundarse:

a) En variación posterior de las circunstancias del peticionario.

b) En el resultado de la investigación y comprobaciones practicadas después del acuerdo, que no estén comprendidas en los apartados siguientes.

c) En falsedades o inexactitudes importantes en las declaraciones juradas del peticionario.

d) En omisión, que no se justifique plenamente, de la comunicación de variaciones de circunstancias prevenidas en el artículo veintinueve.

e) En la connivencia respecto a certificación facultativa indebida, prevista en el último párrafo del artículo diecisiete.

Artículo treinta y tres.—Las revisiones que se funden en los apartados c), d) y e) del artículo anterior declararán la invalidación total de la ayuda al peticionario, con obligación por éste de reintegrar todo lo percibido en concepto de ayuda, observándose lo prevenido en los artículos treinta y treinta y uno y declarando además la incapacidad legal del peticionario para percibir ayuda en lo sucesivo, incluso en el caso de que se prorrogare su régimen a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

Artículo treinta y cuatro.—La Comisión Superior de Ayuda a Pasivos, en el informe prevenido en el artículo segundo, cuando a su juicio fuere procedente promover la modificación, sustitución o supresión del régimen de la ayuda a partir del primero de enero de mil no-

vecientos cincuenta y uno, expresará a qué órganos administrativos estima pertinente que se atribuya la competencia para continuar las investigaciones y comprobaciones que procedan sobre las circunstancias de los beneficiarios, y para declarar, en su caso, las obligaciones de devoluciones o reintegros de las cantidades indebidamente percibidas.

(Continuará).

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

### Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 2.276

#### Repercusión del impuesto de usos y consumos sobre los precios de leche condensada.

Por resolución de la Junta Superior de Precios se autoriza a recargar en la leche condensada el aumento sufrido por el impuesto de usos y consumos, rigiendo como precios sobre vagón o muelle destino, con carácter retroactivo a partir de los suministros efectuados en el mes de enero del corriente año, los siguientes: Caja 48 botes hojalata contenido 370 gramos neto aproximado, 306'05 pesetas; en vidrio igual capacidad, 394'66 pesetas, entregándose devolución frasco 1'35 pesetas; vidrio doble capacidad, dobles precios que hojalata en iguales condiciones que las señaladas en la Circular número 1.945 de esta Delegación Provincial, fecha 13-6-47.

Los precios de venta en almacén y al público son los señalados en Circular número 2.258 de esta Delegación Provincial, de fecha 14 de enero último próximo pasado.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. Burgos 18 de febrero de 1950.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

#### De interés para los industriales panaderos y reservistas de cereales panificables.

Al objeto de evitar la imposición de sanciones, que se aplicarían al amparo de los preceptos de la Circular 701, se recuerda a los industriales panaderos de esta provincia y plaza, que según el Oficio-Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 131.861, de 16 de agosto de 1947, los industriales panaderos que elaboran pan a reservistas de cereales panificables que les hayan entregado sus harinas a este fin, habrán de elaborarlo precisamente con harina al rendimiento a que las entregan las fábricas, es decir, al 89 por 100, y sin mezcla alguna de otros cereales panificables.

Burgos 18 de febrero de 1950.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

## Delegación Provincial de Trabajo

### Obligaciones de las Empresas en la lucha contra el analfabetismo

Siendo el analfabetismo una de las mayores lacras de la sociedad actual, es necesario combatirlo por todos los medios.

Esta es una de las mayores aspiraciones de la vigente Legislación, y a que esa asignación se convierta en realidad hemos de contribuir todos con el mayor esfuerzo posible y con todo nuestro entusiasmo.

Entre las Disposiciones a ello orientadas y que entran dentro del campo laboral, están las dos órdenes del Ministerio de Educación Nacional de 15 y 18 de diciembre de 1948, y cuyo texto se inserta a continuación:

«Todos los empresarios y patronos que mantengan a su servicio personal alejado del área del funcionamiento de las Escuelas Primarias y de las clases nocturnas para adultos que establece la Ley de Primera Enseñanza, tendrán la obligación de proveer, con sus propios medios, lo necesario para redimir del analfabetismo a los adultos y menores establecidos bajo su dependencia.—Orden de 15 de diciembre de 1948—«Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre de 1948.

1.º Que la Inspección Profesional de Enseñanza Primaria preste con toda diligencia la más decidida colaboración a los empresarios y patronos, en sus respectivas jurisdicciones, a quienes se refiere la Orden antes citada, cooperando con el auxilio, tanto de los señores Maestros como de cuantas personas puedan estimarse capacitadas para ello, al establecimiento de las enseñanzas de adultos y adultas en sus propias organizaciones.

2.º Que, adoptando cuantas medidas sean precisas, se intensifiquen por dicha Inspección igual clase de enseñanza en las Escuelas Nacionales que la tengan establecida o se establezca en lo sucesivo, dando preferencia en la matrícula a los analfabetos o fijando el horario adecuado en consonancia con las características del trabajo propias de las localidades respectivas, para facilitar y fomentar la mayor concurrencia.

3.º Que se establezca la referida enseñanza en toda clase de Escuelas privadas y, muy especialmente, en las que tengan carácter de nacionalizadas y subvencionadas, circunstancia que consignarán los Inspectores en sus respectivos informes, ya que la existencia de tal enseñanza será requisito para la obtención de auxilios o subvenciones con cargo a los créditos figurados en los presupuestos de este Departamento.

4.º Por la Dirección General de Enseñanza Primaria de su digno cargo, se dictarán las medidas que estime oportunas para la inmediata y



mejor aplicación de lo que en esta Orden se previene—Orden de 18 de diciembre de 1948 («Boletín Oficial del Estado» 17-1-49).

En su virtud, todos los empresarios que se encuentren en alguno de los casos a que se refieren estas Ordenes, tienen la obligación ineludible de adoptar todas las medidas necesarias y hacer lo preciso para terminar con esta lacra social, poniéndose, en todo caso, de acuerdo con la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria, para que, con sus valiosos consejos, ayuda y colaboración, puedan dar cumplimiento a contenido de estas Disposiciones de alto contenido social y que tanto han de redundar en beneficio de nuestra Patria.

Burgos 13 de febrero de 1950.—El Delegado de Trabajo, C. Varona.

## Providencias Judiciales

### Burgos

D. Antonio Fournier González, Secretario del Juzgado Municipal de esta ciudad,

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 523 del año, seguido contra Francisco Pérez Solana, por el hecho de estafa, se ha dictado providencia, con fecha de hoy, declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio, en la que se acuerda dar vista a indicado penado de la tasación de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de tres días, y que se requiera a dicho penado para que, dentro del plazo de ocho días, se presente voluntariamente ante este Juzgado para cumplir en la cárcel de esta ciudad ocho días de arresto, que le fueron impuestos como pena principal, apercibiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su detención.

#### Tasación de costas

Indemnización, 18; costas, asignadas, 36'25; cuyo total de 54'25 pesetas corresponde satisfacer a Francisco Pérez Solana.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicho penado, cumpliendo lo mandado por el señor Juez, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por encontrarse dicho penado en ignorado paradero, con el visto bueno de señor Juez, en Burgos a 17 de febrero de 1950.—V.º B.º, El Juez Municipal, Francisco Sierra.—P. H., V. Azofra.

#### Cédula de citación

El Sr. Juez municipal de la ciudad de Burgos, en providencia dada en juicio de faltas que se sigue en este Juzgado por hurto de cobre en el taller de la viuda de Barriuso, de esta ciudad, contra Venancio Arnáiz Fernández, de 21 años, soltero, hijo de Juan y Simona, natural de Burgos, y que tuvo su domicilio en esta capital, calle de Villalón, número

32, ha acordado se cite a dicho denunciado para que comparezca en este Juzgado el día 25 de los corrientes, a las once y media de la mañana que se ha señalado para la celebración del correspondiente juicio de faltas, debiendo de hacerlo con los medios de prueba de que intente valerse, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Y para que sirva de citación a mentado denunciado Venancio Arnáiz Fernández, hoy de ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Burgos a 14 de febrero de 1950.—El Secretario, Antonio Fournier.

### Briviesca

#### Requisitoria

Por la presente se llama a Manuel Maroto Avila, de unos 26 años, estatura regular, color moreno, natural de Madrid, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para que, en el plazo de diez días, comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Briviesca para ser notificado e indagado y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Asimismo, ruego y encargo a las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y prisión de referido procesado, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado, pues así lo acordó en sumario 94 de 1949, por apropiación indebida.

Dado en Briviesca a 20 de febrero de 1950.—El Juez, Alejandro Corniero.—El Secretario, Luis Novo

## Anuncios Oficiales

### Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio

#### Servicio de la Madera

Habiendo sufrido extravío el certificado profesional de la clase B., número 870, expedido por este Servicio a nombre de don José Romero García, domiciliado en Trespañe (Burgos), con área económica en la citada provincia, con esta fecha se declara anulado, siendo sustituido por el número 3707, que se envía hoy al interesado.

Madrid 9 de febrero de 1950.—El Jefe del Servicio, José María Barrola.

### Jefatura de Minas de Palencia

Declarada por la Delegación de Hacienda de la provincia de Burgos, a causa de haber dejado de satisfacer el canon de superficie correspondiente al año 1946; la caducidad de la concesión minera de pedernal nombrada «La Escola», núm. 3.446,

de dieciocho pertenencias, sita en término municipal de Villanueva (Condado de Treviño), de la que era concesionario D. Justino Abeásturi López Briñas, y no constando en las oficinas de esta Jefatura datos acerca de la imposición de gravamen real alguno sobre la citada concesión, se anuncia la caducidad definitiva de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 174 del vigente Reglamento general para el Régimen de la Minería, declarándose franco y registrable el terreno que comprendía la concesión, sobre el que se admitirán nuevas solicitudes una vez transcurridos ocho días de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Palencia 11 de febrero de 1950.—El Ingeniero Jefe, Enrique A. de la Braña.

### Confederación Hidrográfica del Duero

D. José María Ornos Pamiés, Secretario General de la Obra Sindical «Colonización», en representación de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Valdeavellano de Tera (Soria), solicita del Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas, para su tramitación por esta Confederación, la concesión de un aprovechamiento de 40 litros de agua por segundo, derivados del río Razón, en término municipal de Valdeavellano de Tera (Soria), con destino a riegos, así como la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras.

#### Información pública

Las obras comprendidas en el proyecto son las siguientes:

Toma.—Se derivará el agua por medio de una acequia y se elevará el nivel hasta 1,50 metros, por medio de una presa de compuertas móviles; consta ésta de una solera de hormigón anclada en terreno impermeable, sobre la que elevarán unas pilas de hormigón armado, dando lugar a seis vanos de 1'53 metros de luz, en los que se colocarán cinco compuertas corrientes accionadas a mano y una automática, todas ellas metálicas.

Por la margen izquierda se prevé el módulo por orificio sumergido, quedando garantizado el caudal por modularse por medio de tres módulos seguidos con dos vertederos limitadores.

De la acequia principal parten otras secundarias, derivándose con ellas toda la zona a regar.

Los caminos y servidumbres se respetan todos por medio de sifones.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Ley de 7 de enero de 1927, a fin de que, en

el plazo de treinta días naturales, a contar de la fecha de publicación del presente anuncio, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el proyecto durante el mismo período de tiempo en esta Confederación, Negociado de Concesiones, Muro, 5, en Valladolid, durante las horas hábiles de oficina.

Valladolid 14 de febrero de 1950.—El Ingeniero Director Adjunto, Lucrecio Ruiz-Valdepeñas.

### Confederación Hidrográfica del Ebro

#### Sección de aguas

##### NOTA-ANUNCIO

La Sociedad Ajuria, S. A., con domicilio en Vitoria, solicita la modificación de la inscripción relativa al aprovechamiento del denominado Salto de Cabriana, de que es usuaria en el río Ebro y de características 7'99 metros de altura de salto y caudal de 20 metros cúbicos por segundo durante ocho meses y 10 metros cúbicos por segundo durante los restantes, por las que pretende ahora y que son: 8'06 metros cúbicos de altura de salto y 30 metros cúbicos por segundo de caudal del expresado río Ebro, con destino a usos industriales.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por dicha petición, puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al Sr. Ingeniero Director Adjunto de la Confederación Hidrográfica del Ebro, dentro del plazo de veinte días naturales y consecutivos, a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación, durante el cual, estará de manifiesto el expediente en las oficinas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, en Zaragoza, General Mola, núm. 26, 1.º

Zaragoza 6 de febrero de 1950.—El Ingeniero Director adjunto, F. Fernández.

### Ayuntamiento de Burgos

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital, en la sesión celebrada el día 27 de enero último, acordó sacar a concurso el suministro de carne al Hospital de San Juan y Casa Refugio durante el año 1950, con sujeción al pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en el Negociado de Subastas de la Secretaría municipal durante las horas de oficina de los días hábiles, debiendo presentarse los pliegos de proposición en dicho Negociado, previo depósito provisional de trescientas pesetas, antes de las doce horas del día décimo a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provin-



cia. La apertura de pliegos y adjudicación provisional se verificará al día siguiente y a la misma hora en la Sala de la Alcaldía de la Casa Consistorial.

Burgos 15 de febrero de 1950.—  
El Alcalde, Florentino Díaz Reig.

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en la sesión celebrada el día 15 de los corrientes, acordó llevar a cabo, mediante concurso-subasta, las obras de derribo del antiguo Convento de Religiosas de la Madre de Dios, en el Paseo de la Quinta, con sujeción al proyecto redactado por el señor Arquitecto Municipal.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y con el fin de que, en el plazo de tres días a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, pueda presentar cuantas reclamaciones estime oportunas, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 del Reglamento de contratación municipal de 2 de julio de 1924.

Burgos 17 de febrero de 1950.—  
El Alcalde, Florentino Díaz Reig.

### Administración Principal de Correos

#### ANUNCIO

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre la Oficina del Ramo de Miranda de Ebro y su estación férrea, bajo el tipo de doce mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones contenidas en el pliego correspondiente, se advierte al público que la admisión de pliegos se efectuará en la Administración Principal de Correos de Burgos hasta las diecisiete horas del día 20 de marzo próximo y que la apertura de los presentados tendrá lugar a las once horas del día 25 del mismo mes en el despacho del señor Administrador Principal.

Burgos 18 de febrero de 1950.—  
El Administrador Principal, Manuel Pérez.

#### Modelo de proposición

D. F. de T. ...., natural de ...., se obliga a desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesaria, desde la Oficina del Ramo de .... a la estación del ferrocarril y viceversa, por el precio de .... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado en el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en .... la fianza de .... pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

### Servicio de Catastro de la riqueza rústica.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas

del término municipal de Santa Cruz de Juarros, que con esta fecha y durante un plazo de quince días, se halla expuesto al público en la Casa Ayuntamiento el Cuadro de tipos evaluatorios del Catastro Parcelario Fotográfico.

Burgos 21 de febrero de 1950.—  
El Ingeniero Jefe del Servicio, Francisco Zabala.

### Alcaldía de Lences.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1950, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenación provisional de las Haciendas locales, aprobada por Decreto de 25 de enero de 1946, las reclamaciones que crean convenientes por los motivos expresados en el artículo 229 del citado Cuerpo legal.

Lences 14 de febrero de 1950.—  
El Alcalde, Luciano Tudanca.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Poza de la Sal, Fresneda de la Sierra Tirón y Llano de Bureba.

### Alcaldía de Merindad de Valdivielso.

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1949, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, contados desde la fecha de la publicación en este periódico oficial, para que puedan ser examinadas por quienes lo deseen y presentar las reclamaciones pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 347 y 352 del Decreto ordenador de las Haciendas locales de 25 de enero de 1946.

Merindad de Valdivielso 17 de febrero de 1950.—El Alcalde, Eliseo Alonso.

Igual anuncio hace el Alcalde de Redecilla del Campo, respecto de las de los años 1947, 1948 y 1949.

### Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

Iniciado por el Excmo. Ayuntamiento expediente para la enajenación del terreno de su propiedad denominado «Los Campos», para dedicarlo a la edificación, cesión de parcelas para particulares, que se someterán en todo al plano y demás condiciones figuradas en el pliego obrante en la Secretaría municipal, y cuya cesión se hará a vecinos po-

bres necesitados de vivienda, por riguroso orden de petición, se ha acordado por el Excmo. Ayuntamiento, en su sesión plena del día 7 de diciembre pasado, se abra información pública por término de quince días naturales, durante los cuales estará de manifiesto el expediente en la Secretaría del Ayuntamiento, en las horas de oficina, pudiendo formular reclamaciones escritas, fundamentadas, ante el Gobierno Civil o ante el Ayuntamiento.

A esta información pública podrán únicamente acudir por escrito las personas naturales y jurídicas a cuyo particular interés afecta directa y especialmente este acuerdo, y las Corporaciones o entidades de interés público y general y de carácter social y económico radicantes en este término municipal.

Espinosa de los Monteros 15 de febrero de 1950.—El Alcalde.

## Anuncios Particulares

### Alcaldía de Villanueva de Gumiel.

Autorizado por el Distrito Forestal de esta provincia, el día 19 de marzo próximo, y hora de las doce de su mañana, se celebrará en la sala del Ayuntamiento la subasta de 509 pinos secos y agotados de resinación, maderables, y 127 metros cúbicos de leña de sus copas, del monte «Manojar», tasados en 20 436 pesetas como tope máximo, y 18.525 como tope mínimo.

La subasta se celebrará con sujeción a las normas de la Dirección General de Montes de fecha 30 de noviembre de 1948, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 14 y 15 del mes de diciembre del mismo año, y a las condiciones que sean aplicables del pliego de condiciones de 5 de julio de 1946.

Los licitadores se ajustarán a todas las disposiciones del modelo de proposición inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 14 de diciembre del año 1948.

Se hace constar que este aprovechamiento se halla exento de entregar el cupo de traviesas.

Villanueva de Gumiel 17 de febrero de 1950.—El Alcalde, José Nebreda.

### Alcaldía de Amaya.

Se halla vacante la plaza de Practicante de este pueblo, con la dotación de 2.000 pesetas anuales, libre de impuestos y casa habitación.

Las solicitudes al Alcalde.

Amaya 20 de febrero de 1950.—  
El Alcalde, Eliseo Martín. 1—3

### Junta vecinal de Tartalés de los Montes.

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal, el día 18 de marzo próximo y hora de las once de su mañana se celebrará en el salón de actos de esta Junta la subasta pública de 113 pinos secos, tronchados y desarraigados, en el monte «Borcós», con un volumen de 88'876 metros cúbicos de madera y 14'988 metros cúbicos de leña de sus copas, por el tipo máximo de tasación de 11.496'30 pesetas y mínimo de 7.431'95 pesetas.

Las proposiciones se presentarán durante el plazo de media hora, una vez abierto el acto de subasta, conforme dispone el artículo 14 del Reglamento de Contratación de Obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924, y habrán de ajustarse al modelo oficial dispuesto por el Servicio de la Madera, debiendo presentar el 5 por 100 de fianza provisional para poder tomar parte en la misma.

La subasta se celebrará bajo las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 152, correspondiente al día 5 de julio de 1946, y demás disposiciones vigentes de aplicación, siendo obligación del rematante adjudicatario el pago de anuncios en el BOLETIN OFICIAL, reintegros de la subasta, contratos y demás gastos que se originen en la misma.

Tartalés de los Montes 18 de febrero de 1950.—El Presidente de la Junta, Eusebio Armiño.

### Parque de Artillería de Burgos.

El día 28 de febrero, a las doce horas, se procederá en pública subasta a la venta de dos mulos, cinco mulas y un caballo de desecho, en el lugar que ocupa este Parque, calle del General Santocildes.

El presente anuncio será de cuenta de los adjudicatarios.

Burgos 18 de febrero de 1950.—  
El Comandante Mayor, Blas García Ibeas. 1—2

## CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento, e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial.

### OPERACIONES QUE REALIZA

Imposiciones a plazo de un año . . . . .	3 por 100
Imposiciones a plazo de seis meses . . . . .	2½ por 100
Imposiciones ordinarias . . . . .	2 por 100
Cuentas corrientes a la vista . . . . .	1 por 100

### Préstamos y créditos de todas clases.

#### SUCURSALES Y AGENCIAS EN:

Medina de Pomar, Espinosa de los Monteros, Villarcayo, Miranda de Ebro, Aranda de Duero, Belorado, Villadiego, Sedano, Melgar de Fernamental, Salas de los Infantes, Lerma, Briviesca, Quincoces de Yuso y Soncillo.

#### CAPITAL DE IMPONENTES:

En 31 de diciembre de 1949 . . . . . 168.315.681'13 pesetas.